

Reclamación 08/2020

ACUERDO AR 14/2020, de 31 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Universidad Pública de Navarra.

Antecedentes de hecho.

1. El 12 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente a la respuesta a su solicitud de 8 de junio, relativa a obtener copia electrónica de los cinco informes que obtuvieron la calificación más alta en la asignatura 401404, Practicum I del Grado en Enfermería.

La solicitud se dirigió a la profesora responsable de la asignatura.

2. A la vista de la solicitud cursada el 8 de junio, la profesora responsable de la asignatura, el 10 de junio de 2020, remite contestación al ahora reclamante, indicando que “...*amparándome en la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Protección de Datos, no procede acceder a su petición.*”

3. El 22 de junio de 2020, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Universidad Pública de Navarra, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 2 de julio de 2020, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, el informe emitido por el Secretario General de la Universidad Pública de Navarra correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe manifiesta lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por don XXXXXX el 12 de junio de 2020, tengo que manifestar al Consejo de Transparencia de Navarra al que me dirijo, que esta Secretaría General no ha recibido solicitud alguna de dicho estudiante ni ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la misma. Realizadas las indagaciones oportunas tras la reclamación 08/2020 del Consejo, tampoco ningún otro órgano unipersonal de gobierno ni unidad administrativa de la Universidad ha recibido escrito alguno de don XXXXXX solicitando la información que ahora reclama.

Tal y como se desprende la información aportada por el propio interesado, presentó escrito el 8 de junio de 2020, a través del Registro General de la Universidad Pública de Navarra, expresamente dirigido a la profesora doña YYYYYY, en el que le solicita que le facilite por correo electrónico copia de los informes correspondientes a las pruebas realizadas por los cinco estudiantes con la calificación más alta en la asignatura 401404, Practicum I, del Grado de Enfermería.

La profesora, por correo electrónico del día 10 de junio de 2020, le indica que amparándose en la Ley de Propiedad Intelectual y de la Ley de Protección de Datos, no procede acceder a su petición.

El estudiante, graduado en Derecho por esta Universidad, y que en anterior solicitud presentada al Consejo de Transparencia con ocasión de la asignatura 401608 que dio lugar a la reclamación 06/2020 de este Consejo, se reconoció a sí mismo como perfecto conocedor del derecho público y de la normativa de transparencia, no se ha dirigido a la Secretaría General a efectos de solicitar documentación.

El 12 de junio de 2020 don XXXXXX presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia.

En el artículo 34.1 de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que las solicitudes de información pública se dirigirán a la Administración o entidad en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información. Entendiendo que la solicitud

se debe dirigir a una unidad orgánica, un órgano administrativo, siendo del siguiente tenor literal:

“Artículo 34. Solicitud de información pública.

1. Las solicitudes de información pública se dirigirán a la Administración o entidad en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información.

*En el caso de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, la unidad orgánica dará cuenta de las solicitudes a la **unidad administrativa competente en materia de transparencia.**”*

En similares términos se expresa la normativa estatal cuando en el artículo 17.1 sobre la solicitud de acceso a la información establece

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse **al titular del órgano administrativo** o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

En el artículo 36 se relacionan los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. En su apartado primero se establece el criterio de que serán los superiores jerárquicos de las unidades en cuyo poder se encuentre la información, siempre que tengan atribuidas competencias resolutorias de conformidad con las distintas normas reguladoras de las estructuras orgánicas.

En ambos ámbitos normativos, tanto el foral como el estatal, las solicitudes de información deben dirigirse al órgano administrativo competente en la materia, que en el caso de la Universidad, es el Secretario General, órgano de gobierno unipersonal de la institución (artículos 13 y 22 LOU) que a tenor de lo establecido en la Resolución 1420/2019 de 3 de julio (BON N° 147

de 30 de julio 2019), por la que se establece la estructura general del equipo rectoral y se determinan sus funciones, es el responsable de la comunicación e información de la Universidad. Y así se informa en el Portal de Transparencia, de la página web de la Universidad, en el perfil de presentación del portal expresamente se contempla:

“Además, cualquier persona, física o jurídica, pública o privada tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la ley foral. Dicha solicitud deberá dirigirse a: secretaria.general@unavarra.es”.

La Universidad, además de las distintas unidades administrativas que tramitan los distintos procedimientos administrativos de preinscripción, matrícula, etc., dispone de una oficina de información expresamente dirigida a los estudiantes.

Don XXXXXX, al plantear su reclamación ante el Consejo de Transparencia, despliega una argumentación que no ha lugar a tomar en consideración, ya que no encuentra amparo en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, sino que se enmarcan en el ámbito y procedimiento estrictamente académico de evaluación y revisión de calificaciones.

Así, el estudiante en su reclamación ante el Consejo de Transparencia aporta como documentos 4 y 5 la guía docente de la asignatura 401404, Practicum I, del Grado de Enfermería, adaptada a la situación excepcional creada por el COVID-19, en la que se determinan los criterios de evaluación y de corrección, y a la que han tenido acceso todos los estudiantes de esta asignatura antes de la evaluación; criterios que este estudiante no impugnó antes de que se realizase la corrección del informe que realizó, y que hoy, en su reclamación ante el Consejo, califica como arbitrarios, argumentando como uno de los motivos de esta arbitrariedad que no se evalúa conjuntamente por varias profesoras, sino de forma individual, cuando la guía no prevé en ningún caso esta evaluación conjunta.

La evaluación conjunta por varios profesores en cuya ausencia ampara este estudiante la arbitrariedad que alega, está contemplada en el artículo 30 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2011, como una

posibilidad a la que pueden acceder todos los estudiantes, para solicitar que se realice su revisión de sus calificaciones por un Tribunal compuesto por tres profesores. Pero esta petición, que entra dentro del procedimiento estrictamente académico, tampoco ha sido planteada por este estudiante en tiempo y forma.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el marco habitual de relación entre profesores y estudiantes cuando plantean consultas sobre las evaluaciones y revisiones de las calificaciones, es el puramente académico, que se caracteriza por su fluidez y celeridad, como denotan los plazos y trámites establecidos en el procedimiento administrativo previsto en la normativa aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2011, cuyas decisiones son revisables ante el Departamento de CC de la Salud (artículo 30).

La profesora a la que se le ha dirigido la solicitud ha respondido con total prontitud y ante lo que considera que va más allá de la relación puramente académica, ha denegado la solicitud de este estudiante.

A los profesores universitarios no se les puede exigir en el marco de las relaciones académicas un conocimiento jurídico de la normativa, que les obligue a discernir, dentro de una misma petición, aquellos aspectos que puedan exceder de su ámbito competencial, como si de expertos juristas se tratara. La Profesora denegó la información solicitada, denegación perfectamente correcta en tanto en cuanto ella no podía facilitar la información que le pedía el estudiante por no ser un órgano administrativo competente para resolver la petición.

De otro lado la reclamación al Consejo de Transparencia se ha presentado el día 12 de junio, es decir, sin haber transcurrido el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 41 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia y Gobierno Abierto.

Por lo tanto, la reclamación es extemporánea por anticipada, al haberse interpuesto sin transcurrir el plazo fijado para la resolución de la petición, y al no haberse dictado resolución de la petición por el órgano competente de

acuerdo con lo establecido en el artículo 36 Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, y por lo tanto debe ser inadmitida.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la Universidad Pública de Navarra por no haber entregado esta la información que le había sido solicitada el 8 de junio de 2020, relativa a obtener una copia electrónica de los cinco informes que obtuvieron la calificación más alta en la asignatura 401404, Practicum I del Grado en Enfermería.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas de las Administraciones Públicas de Navarra en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente a la Universidad Pública de Navarra.

Tercero. La Secretaría General de la Universidad Pública de Navarra solicita la inadmisión de la reclamación aduciendo dos causas: a) no dirigirse la solicitud de acceso al órgano competente para resolverla; b) presentar la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra anticipadamente, por lo que resulta extemporánea.

El reclamante, que según dice el informe emitido por la Secretaría General es graduado en Derecho, apoyó expresamente su solicitud en la LFTN, pero no dirigió la solicitud a la Universidad Pública de Navarra, que es la Administración en cuyo poder se encuentra la información, según exige el

artículo 34.1 de la LFTN, sino que directamente la dirigió a la profesora de la asignatura, la cual, como se hace constar en los antecedentes, le respondió el 10 de junio indicándole que al amparo de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual y de la Ley de Protección de Datos no procedía acceder a la petición por él cursada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, de la LFTN, el órgano administrativo de la Universidad Pública de Navarra competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública es, según la Resolución 1420/2019 de 3 de julio (BON N° 147, de 30 de julio 2019), por la que se establece la estructura general del equipo rectoral y se determinan sus funciones, el Secretario General, órgano de gobierno unipersonal de la institución al que se encomienda la comunicación e información de la Universidad. Así se informa en el Portal de Transparencia de la Universidad Pública de Navarra, en el que aparece la siguiente leyenda: “Además, cualquier persona, física o jurídica, pública o privada tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la ley foral. Dicha solicitud deberá dirigirse a: secretaria.general@unavarra.es”.

Sin embargo, el solicitante de la información y ahora reclamante no dirigió la solicitud a la Secretaría General. Por su parte, la profesora tampoco redirigió la solicitud a la Secretaría General, sino que directamente denegó el acceso, ello a pesar de no ser órgano competente para adoptar esa decisión. El resultado fue que el órgano competente para resolver -la Secretaría General- no tuvo conocimiento alguno de esa solicitud, no pudo tramitarla, estudiarla y pronunciarse sobre la misma.

La constatación de esos hechos evidencia que se ha presentado la reclamación ante este Consejo sin que la Universidad Pública de Navarra haya tenido posibilidad alguna de pronunciarse previamente sobre su objeto. Ante estas circunstancias, en criterio de este Consejo, no resultaría justo ni oportuno un pronunciamiento sobre la reclamación en el sentido de admitirla o no, estimarla o desestimarla. Ello aconseja optar por la retroacción del

procedimiento de manera que la Secretaria General recabe de la profesora que le remita la solicitud que le fue presentada el 8 de junio, y, seguidamente, este órgano unipersonal competente para resolver la solicitud impulse la tramitación del procedimiento de acceso conforme a las determinaciones de la LFTN, estudie y valore la aplicación de la limitación contenida en el artículo 31.1.g) de la LFTN -perjuicio a la propiedad intelectual-, haciendo, en su caso, la ponderación -test del daño- de los bienes e intereses en conflicto, dé audiencia, si lo considera necesario, a los alumnos afectados, y a la vista de la información obtenida y de la valoración realizada resuelva sobre el fondo.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, con la abstención de don Roldán Jimeno Aranguren Navarra, Secretario General de la Universidad Pública de Navarra y de don Hugo López López, Vicerrector de la Universidad Pública de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Disponer la retroacción del procedimiento al momento de la presentación de la solicitud con el objeto de que por la Secretaría General de la Universidad Pública de Navarra se recabe de la profesora la solicitud de acceso a la información cursada por el ahora reclamante el 8 de junio, relativa a obtener copia electrónica de los cinco informes que obtuvieron la calificación más alta en la asignatura 401404, Practicum I del Grado en Enfermería, y una vez recibida la solicitud proceda a su tramitación y a su resolución conforme a Derecho.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la Secretaría General de la Universidad Pública de Navarra y al reclamante.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el

día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre